

DOCTOR
JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR
HONORABLE SALA ÚNICA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
E. S. D.

ASUNTO: APELACIÓN
PROCESO: DIVISORIO
ACTORAS: MARÍA BEATRÍZ TORRES DE SANABRIA Y OTROS
DEMANDADAS: NANCY BEATRÍZ SANABRIA TORRES Y OTRA
RADICACIÓN: 54- 518- 31- 12 – 002- 2020- 00102- 01

En mi calidad de mandatario judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, ocurro a su Honorable Despacho, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que data del 26 de marzo del año que avanza, relacionado con la condenación en costas al recurrente, según se desprende del contenido del numeral 2º de la parte resolutive de la susodicha providencia.

1. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Obedeciendo estrictamente lo ordenado en los incisos 1º y 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, acudo ante Usted, Honorable Magistrado Sustanciador, a la recurribilidad del referido proveído por la vía de la REPOSICIÓN, tendiente a su revocatoria en lo atinente a la condenación en costas al recurrente, tal cual lo permite el inciso 1º de la mencionada disposición adjetiva.

De la misma estructura legal procedo en consecuencia a expresar las razones fundamento de la sustentación del precitado recurso ordinario.

2. BASAMENTO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Oteada la actuación se deduce que, la providencia objeto del recurso de apelación, razón del estudio en esta Superioridad, se circunscribe al RECHAZO DE LA DEMANDA DIVISORIA, por virtud de la no subsanación en su oportunidad de ley, dado el principio de la eventualidad.

Lo que quiere decir, claramente que, se dieron las circunstancias para dar aplicación a lo plasmado en los incisos 2º y 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por razón de la complejidad acaecida en la tramitación del recurso de apelación, conculcándose el acceso a la justicia, consignado en el artículo 2º del Código General del Proceso, en concordancia con lo mandado en el artículo 229 de la Carta Magna, acudí sin discusión a la figura procesal del desistimiento del precitado recurso ordinario que dio origen al examen por parte de la Honorable Sala Única.

Conforme a la fundamentación legal de la Sala, se infiere que, el soporte de la providencia recurrida en lo atinente a la CONDENACIÓN EN COSTAS AL RECURRENTE, se circunscribe a lo ordenado categóricamente en el artículo 316 del Código General del Proceso, que comprende el desistimiento de ciertos actos procesales como acontece con el tópico de los recursos.

Entrando al tema que nos ocupa, es preciso destacar que, la actuación se adelantó sin la comparecencia de la parte demandada, por la sencilla y llana razón que, no se trabó la relación jurídico- procesal pues la estructura legal de su convocatoria o llamamiento al proceso, no dio lugar dada la decisión cuestionada, esto es, el rechazo de la demanda.

Bajo esta óptica, se deduce que, no es viable la condena en costas, cuando meramente la parte actora es la que intenta por los medios legales la configuración de la comparecencia del demandado, que constituye indiscutiblemente la espina dorsal de la condena en costas.

Sin la comparecencia del demandado, como ocurre en el caso sub iúdice, por las razones expuestas, se concluye que, no tiene sustento legal imponer la condena en costas de que trata el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, sino que ésta decisión sólo opera en los eventos en que está trabada la contienda, cuya interpretación resulta de manera diáfana de lo indicado en el inciso 1º de la citada disposición adjetiva cuando se refiere al inicio del desistimiento de ciertos actos procesales tocante a las partes.

Por consecuencia, sólo cuando se trabe la relación jurídica da lugar sin hesitación alguna a la cuestionada condena en costas, mas no como ocurre en el presente caso.

Además de lo brevemente expuesto, la fundamentación de la providencia recurrida en lo tocante a las agencias en derecho tiene armonía con la sustentación expresada en esta instancia, adicionándose que no tiene sentido condenar en costas, cuando éstas no se estructuran como tal, de ahí que se plasma en esta instancia, **“ las cuales se liquidarán por la Secretaría de la Corporación en el evento de haberse causado”**, ya que, sólo la parte actora es quién viene actuando, encaminada a la consecución de la pieza procesal que da lugar a la comparecencia de la parte demandada, como es sin discusión el PRETENDIDO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, dada la decisión tomada por el Juez de Conocimiento relacionada con el RECHAZO DE LA DEMANDA, motivo de arribo de la actuación ante esta superioridad.

Así las cosas, de manera respetuosa, solicito al Honorable Magistrado Sustanciador, revoque la decisión recurrida en lo que concierne a la CONDENA EN COSTAS AL RECURRENTE, dadas las circunstancias que se aprecian en la presente actuación que tienen coherencia con su fundamentación de la providencia recurrida.

De Usted, Honorable Magistrado Sustanciador,

JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ
C.C. 88.001.932
T.P 290.242 DEL C.S.J.